

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 037 2009 00109 00
Ejecutante	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Ejecutado	MARÍA CRISTINA RINCÓN CANAL
Asunto	AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

De la revisión del expediente se tienen los siguientes,

I.ANTECEDENTES:

- El día 25 de enero de 2011, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto (fls. 81 a 83, c.1).
- Seguidamente, mediante proveído de 8 de noviembre de 2011, se modificó la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutada, la cual con posterioridad fue aprobada por valor de \$99.323.186.
- En la providencia señalada en el numeral anterior, también se aprobó la liquidación de costas, por la suma de \$12.598.845.
- Paralelamente, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dio trámite a una solicitud de medida cautelar, solicitada por la parte ejecutante, decretando por auto de 1 de septiembre de 2009, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le correspondiera a la señora María Cristina Rincón Canal, sobre los bienes inmuebles ubicados en la Avenida 42 No. 16 A 08, en la ciudad de Bogotá, identificados con los números de matrícula inmobiliaria No. 50C-1366467 y 50C-1366498, correspondientes al apartamento 701 y al garaje 15.
- Así, una vez registrado el embargo, por auto de 5 de julio de 2011, el Juzgado de conocimiento, decretó el secuestro de la cuota parte que le correspondiera a la ejecutada, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1366498.
- Seguidamente, en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, quien desde el 14 de febrero de 2014,

a la fecha ha requerido en varias oportunidades¹, al Departamento Nacional De Planeación, a fin de que retire y trámite ante diferentes autoridades oficio, con el fin de lograr que se realice la diligencia de secuestro del aludido inmueble.

- El último oficio librado, fue con destino al Juzgado 51 Civil Municipal, a fin de que informaran el trámite adelantado sobre la comisión de secuestro antes mencionada, sin recibir respuesta alguna.

Caso concreto

A la luz de lo mencionado, se advierte que el trámite del proceso se encuentra vigente ante esta Jurisdicción desde el año 2009.

En consideración a que el presente proceso ya tiene sentencia en esta instancia y solo se encuentra pendiente por realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponda a la ejecutada, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO. 50C-1366498, y proseguir con el trámite señalado en el artículo 444 del Código General del Proceso, esta sede Judicial, a la luz de lo dispuesto en el literal b), numeral 2º del artículo 317 de la aludida disposición normativa, mantendrá el expediente en secretaría, hasta tanto el apoderado del Departamento Nacional de Planeación no adelante y gestiones **todos y cada uno de los trámites para que se practique la diligencia de secuestro.**

Finalmente, y no menos importante, quiere este Foro Judicial, hacerle un llamado de atención a quienes han fungido como apoderados de la parte actora, ya que su actuación ha sido poco diligente, como quiera que de las piezas procesales que conforman el expediente se puede observar que desde la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia, la mayoría de memoriales radicados, corresponden a poderes de nuevos profesionales del derecho y renuncia a los mismos, sin observar poca actuación de parte, limitándose a radicar *algunos oficios*, librados dentro del plenario.

Bajo ese entendido, no es dable que el proceso ingrese al Despacho para que sea el Juez quien de oficio de impulso al mismo, ante la ineptitud de los abogados que han representado al Departamento Nacional de Planeación, los cuáles no han tenido participación en lograr el cumplimiento de la sentencia, que se dictó a su favor.

Por tanto, esta Judicatura advierte que ordenará comunicar las decisiones que aquí se han proferido directamente a la entidad, a fin de que haga seguimiento y tome los correctivos a los que haya lugar por la desatención del proceso que nos ocupa.

De igual manera, se advierte que el **proceso no volverá a ingresar al Despacho**, hasta que no se acredite que se han realizado todas y cada una de las gestiones pertinentes con el objeto de lograr la diligencia de secuestro, para ello no bastará que se radique únicamente el oficio que

¹ Por auto de 4 de febrero de 2014, 14 de abril de 2015, 22 de julio de 2015, 6 de octubre de 2015, 8 de abril de 2016, 21 de septiembre de 2016, 24 de mayo de 2017, 19 de abril de 2018 y 16 de septiembre de 2019.

se libre para tal efecto, sino que deberá realizarse un exhaustivo seguimiento, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: Reiterar el oficio librado con destino al Juzgado 51 Civil Municipal, a fin de que se informe el tramite adelantado al Despacho Comisorio No. 032.

Se advierte que será obligación de la parte interesada retirar y tramitar el aludido oficio, así como realizar el respectivo seguimiento a fin de que se efectúe la diligencia de secuestro enunciada a lo largo de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría comunicar la presente decisión al correo de notificaciones judiciales del Departamento Nacional de Planeación y enviarle el vínculo para que visualicen las actuaciones que se han surtido al interior del presente asunto.

Asimismo, en la respectiva comunicación, deberá señalarse que será obligación de la entidad, dar inicio a las sanciones a las que haya lugar contra los profesionales del derecho que han intervenido dentro del presente asunto.

TERCERO: En firme la presente providencia, sin que haya manifestación alguna de la parte ejecutante, **permanezca el proceso en Secretaría** hasta tanto se dé impulso al mismo, esto es hasta que se acredite que se han realizado todas y cada una de las gestiones pertinentes con el objeto de lograr la diligencia de secuestro, para ello no bastará que se radique únicamente el oficio que se enuncia en el numeral primero, sino que deberá realizarse un exhaustivo seguimiento, a fin de lograr la práctica de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>47</u> de fecha <u>30 de octubre de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 
--

